

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, sábado 18 de Diciembre de 1909

Número 13865

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Págs.
Ley número 66 de 1909, que aprueba, con modificaciones, un contrato celebrado por el Gobierno Nacional.....	589
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Colación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 13 de Diciembre de 1909.....	591
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	591
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica.....	591
CORTE DE CUENTAS	
Cuentas.....	592
Avisos oficiales.....	592

Poder Legislativo

LEY NUMERO 66 DE 1909

(14 DE DICIEMBRE)

que aprueba, con modificaciones, un contrato celebrado por el Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 8 de Octubre del presente año por el Gobierno con el señor Oscar Egersdorfer, que a la letra dice:

CONTRATO

sobre fomento del cultivo de banano en la costa oriental del golfo de Urabá, permiso para la construcción de un ferrocarril y privilegio para establecer un muelle.

“Los suscritos, a saber: Carlos J. Delgado, Ministro de Obras Públicas, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *Gobierno*; y Oscar Egersdorfer, vecino de Hamburgo, en su carácter de apoderado de la Sociedad llamada *Consortio Albingia*, domiciliada en dicha ciudad, carácter que se halla debidamente acreditado, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato, cuyas estipulaciones fueron aprobadas en Consejo de Ministros.

“Primera. El *Consortio Albingia* se obliga a establecer y fomentar el cultivo de banano en cantidad suficiente para la exportación de ese fruto, y, al efecto, sembrará los árboles que lo producen en el terreno que a cambio de títulos de concesión de baldíos le ha sido adjudicado, terreno situado en la costa oriental del golfo de Urabá y que mide una extensión de cuatro mil novecientas noventa y siete hectáreas. (Resolución de siete de Julio del presente año);

“Segunda. El *Consortio Albingia* se obliga a comprar todo el banano que quieran venderle las empresas que establezcan cultivos de este fruto en los terrenos que limitan al golfo de Urabá durante el término de cinco años contados desde la fecha en que se despache el primer buque cargado con tal producto en las siguientes condiciones:

“a) El precio mínimo será de veinticinco centavos oro americano (\$ 0-25) por cada racimo de primera, ó sea de nueve manos, y de doce y medio (\$ 0-12½) por cada racimo de segunda, ó sea de ocho manos;

“b) Estos precios se entienden por el banano que los vendedores sitúen al lado del ferrocarril de que trata el artículo 4.º, ó de sus ramales, ó en la desembocadura de cualquiera de los ríos que llegan al golfo, siempre que puedan arrimar embarcaciones menores, ó en otros lugares de la costa que sean accesibles a tales embarcaciones;

“c) Tales embarcaciones podrán no arrimar a las desembocaduras de los ríos ni a las costas expresadas, sino cuando se les sitúen lotes de bananos no menores de trescientos racimos, en condición para exportación;

“Parágrafo. Pasados los cinco años a que este artículo se refiere, la Compañía no estará obligada a comprar el banano sino en el caso de que se pueda exportar ese fruto con justa utilidad, y el precio de compra lo fijará la Compañía proporcionalmente al que se obtenga en los mercados europeos.

“Tercera. El Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo segundo de la Ley seis de mil novecientos nueve, declara libre de todo gravamen el banano que se produzca en la región de que trata la cláusula segunda, inmediata al golfo de Urabá y el río Sinú, por un término de veinte años, contados desde la vigencia de la Ley aprobatoria de este contrato;

“Cuarta. El Gobierno concede permiso al *Consortio Albingia*, por el término de cincuenta años para la explotación de un ferrocarril que, partiendo de un punto de la costa entre Turbo y el río León, atraviese la propiedad de que trata la cláusula primera hasta el extremo oriental de la misma.

“Parágrafo. Vencidos cuarenta y cinco años de los cincuenta a que se refiere el permiso para la explotación del ferrocarril, el Gobierno tendrá derecho a una participación del veinte por ciento sobre las utilidades obtenidas por la empresa en los fletes y transportes del servicio público en dicho ferrocarril durante los años siguientes.

“Este ferrocarril será construido y equipado por el *Consortio Albingia* a su costa, sin subvención alguna ni garantía de intereses por parte del Gobierno, con los ramales necesarios para el transporte de los productos de la región que recorrerá y de las inmediatas a ella, en una zona de seis leguas a cada lado de la línea principal. Las condiciones técnicas del ferrocarril serán, aparte de las características de obras de esa clase, la de vía tres pies de anchura y rieles de acero con peso mínimo de catorce kilogramos por metro;

“Quinta. La construcción, explotación y propiedad del ferrocarril y sus ramales se sujetan a las reglas siguientes:

“a) El *Consortio Albingia* podrá construir las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la empresa, sujetándose a los reglamentos que el Gobierno tenga establecidos sobre la materia;

“b) El Gobierno concede exención de derechos de importación a Colombia para los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparatos telefónicos y telegráficos, y demás objetos que requiera la construcción de la vía. Para la conservación de ésta la exención se limitará al material fijo y rodante que sea necesario reponer;

“c) El ferrocarril ó cualquiera sección construida de él, se pondrá a servicio público cuando el Gobierno lo juz-

gue conveniente, y las tarifas para el transporte, dentro de un máximo de doce centavos oro americano (\$ 0-12), y un mínimo de un centavo oro americano (\$ 0-01) por kilómetro, serán fijados por el *Consortio Albingia* con la aprobación del Gobierno;

“d) El carbón que en Colombia se explote pagará la mitad del flete que corresponda a la clase más baja de la tarifa;

“e) Vencido el término de este contrato ó declarada su caducidad en el caso de la cláusula catorce, el Gobierno podrá comprar el ferrocarril por el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de su valor, el cual será fijado por peritos, nombrados, uno por el Gobierno, y otro por el *Consortio Albingia*, quienes designarán un tercero para caso de discordia en el acto de tomar posesión del cargo. La decisión de éstos será obligatoria para ambas partes.

“Sexta. El Gobierno concede autorización al *Consortio Albingia* para que construya a su costa, sin subvención alguna, ni garantía de intereses por parte del Gobierno un muelle para vapores de alta mar en parte que resulte adecuada de la costa comprendida entre Turbo y las bocas del río León.

“El punto donde se construya el muelle se denominará *Puerto César*, y de él partirá el ferrocarril.

“La construcción, explotación y propiedad del muelle, se sujeta a las reglas siguientes:

“a) El Gobierno garantiza al *Consortio Albingia* que no concederá permiso para otro muelle en una zona de tres leguas a cada lado de éste sobre la costa oriental del golfo de Urabá, por un término de cincuenta años, contados desde la vigencia de la Ley aprobatoria de este contrato; pero el Gobierno se reserva el derecho de comprar dicho muelle, y el *Consortio Albingia* contrae la obligación de venderlo por el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de su valor después de expirados los cincuenta años, por avalúo pericial, en los términos del ordinal e) de la cláusula anterior.

“Parágrafo. Vencidos cuarenta y cinco años de este privilegio, el Gobierno tendrá derecho a participar del veinte por ciento (20 por 100) de las utilidades del muelle durante los cinco restantes hasta completar los cincuenta;

“b) La construcción del muelle debe principiarse dentro del término de un año, contado desde la vigencia de la Ley aprobatoria de este contrato, y su terminación dentro de dos años y medio desde la fecha de la expresada vigencia;

“c) El muelle se pondrá a servicio del público con la siguiente tarifa, que se pagará al *Consortio Albingia*:

“Por cada buque hasta con cien toneladas de atraque en el muelle, por día ó fracción de día, oro americano, cinco pesos (\$ 5);

“Hasta con doscientas cincuenta toneladas de registro, ocho pesos (\$ 8);

“Hasta con quinientas toneladas de registro, once pesos (\$ 11);

“Hasta con setecientas cincuenta toneladas de registro, doce pesos (\$ 12);

“Hasta con mil toneladas de registro, quince pesos (\$ 15);

“Hasta con dos mil toneladas de registro, veinticinco pesos (\$ 25);

“Hasta con cuatro mil toneladas de registro, cuarenta pesos (\$ 40);

“Por cada racimo de bananos, siete centavos (\$ 0-07);

“Por cada tonelada de carbón, cincuenta centavos (\$ 0-50);

“Por cada tonelada de carga de importación ó exportación que pase por el muelle, computando según el sobordo consular, oro americano, un peso (\$ 1) por cada tonelada de efectos, sea cual fuere la clase que se deposite en el almacén de la empresa, por cada mes ó fracción de mes, un peso (\$ 1). Las naves colombianas pagarán la mitad de los derechos fijados en la tarifa anterior;

“Por la movilización de tropas, elementos y municiones de guerra se pagará la mitad de los derechos fijados;

“d) El *Consortio Albingia* tiene el derecho de señalar a los buques el lugar que deban ocupar en el muelle y terminados los trabajos de carga y descarga, puede ordenar la desocupación inmediata del muelle, si ello fuere necesario para otro ó otros buques;

“e) Todos los materiales para la construcción del muelle estarán exentos del pago de derechos de importación;

“f) El Gobierno habilitará el puerto como de importación y exportación dentro de un término de dos años, contados desde la fecha de la vigencia de la ley aprobatoria de este contrato, quedando sujeto a las leyes y reglamentos de los demás puertos colombianos, sobre habilitación, y podrá poner antes un empleado que vigile las importaciones que haga la empresa.

“Séptima. El *Consortio Albingia* se obliga a establecer un servicio regular de vapores entre *Puerto César* y el exterior para la conducción de bananos y otros frutos de exportación, y también uno de vapores pequeños entre los varios puertos del litoral y los ríos que desembocan al golfo para transportar a *Puerto César* los productos de estas regiones. Este servicio quedará establecido dentro del término de tres años y medio desde la vigencia de la ley aprobatoria de contrato.

“Octava. El Gobierno declara libre de todo impuesto nacional, departamental ó municipal tanto a los vapores de alta mar, como a los costaneros que viajen por cuenta del *Consortio Albingia* durante un período de diez años, contados desde la expresada vigencia. La madera y materiales necesarios para la construcción de embarcaciones pequeñas ó de remolque y el hierro galvanizado para techos de casas, para el uso de la empresa, estarán libres del pago de derechos de importación en el expresado período de tiempo.

“Novena. El *Consortio Albingia* se obliga a principiar los trabajos cuya iniciación no tiene término fijado de modo especial en este contrato, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de la Ley aprobatoria de éste, y a dar noticia al Gobierno cada vez que termine cada una de las obras de que se trata.

“Décima. El Gobierno concede desde ahora autorización al *Consortio Albingia* para traspasar los derechos y obligaciones que adquiere ó contrae por medio del presente contrato, a la Sociedad *Hamburg Columbian Bananen Actiens*

Gesellschaft, traspasó del cual se debe dar conocimiento al Gobierno.

"Undécima. Es meramente facultativo para éste el otorgamiento de permiso para otro u otros traspasos, y en caso de negativa no queda obligado a dar la razón en que la funda.

"Duodécima. El *Consortio Albingia* acepta expresamente las disposiciones de las leyes colombianas, bajo cuyo amparo se celebra este contrato, y, especialmente las contenidas en la Ley ciento cuarenta y cinco de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre extranjería y naturalización.

"Decimatercia. El Gobierno puede declarar administrativamente caducado este contrato por falta de cumplimiento de parte del *Consortio Albingia* de cualquiera de las obligaciones que él le impone, y necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y del Congreso Nacional.

"Para constancia, se firman dos ejemplares de este contrato que queda uno en el Ministerio de Obras Públicas y otro se entrega al *Consortio Albingia*, en Bogotá, a ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

"CARLOS J. DELGADO

"Oscar Egersdorfer.

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 14 de Octubre de 1909.

"Aprobado.

"RAMON GONZALEZ VALENCIA

"El Ministro de Obras Públicas,

"CARLOS J. DELGADO,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el anterior contrato con las siguientes modificaciones:

La cláusula primera quedará así:

"Primera. El *Consortio Albingia* se obliga a establecer y fomentar el cultivo de banano en cantidad suficiente para la exportación de ese fruto, y, al efecto, sembrará las plantas que lo producen en el terreno que a cambio de títulos de concesión de baldíos le ha sido adjudicado, terreno situado en la costa oriental del golfo de Urabá, y que mide una extensión de cuatro mil novecientos noventa y siete (4,997) hectáreas. (Resolución de siete de Julio del presente año.)"

La cláusula segunda quedará así:

"Segunda. El *Consortio Albingia* se obliga a comprar todo el banano que quieran venderle los individuos o empresas que establezcan cultivo de este fruto en los terrenos de la región del golfo de Urabá durante el término de cinco años, contados desde la fecha en que se despache de Puerto César el primer buque cargado con tal producto, en las siguientes condiciones:

"a) El precio mínimo de cada racimo de primera, o sea de nueve manos, será de veinticinco centavos oro americano (\$ 0-25); y el de cada racimo de segunda, o sea de ocho manos, será de doce y medio centavos (\$ 0-12½); y de ocho centavos oro (\$ 0-08) por cada racimo de tercera, o sea de siete manos.

"Parágrafo. En este contrato se entiende que tres racimos de tercera equivalen a uno de primera;

"b) Estos precios se entienden por el banano que los vendedores sitúen al lado del ferrocarril de que trata el artículo cuarto o de sus ramales o en la desembocadura de cualquiera de los ríos que desagüen en el golfo, siempre que puedan arrimar embarcaciones menores, o en otros lugares de la costa que sean accesibles a tales embarcaciones;

"c) Tales embarcaciones podrán no arrimar a las desembocaduras de los ríos ni a las costas expresadas, sino cuando se le sitúen lotes de banano no menores de trescientos (300) racimos, en condición para exportación;

"d) El *Consortio Albingia* dará, con la anticipación necesaria, a los cultivado-

res el aviso del corte y del día en que debe estar listo el fruto para su embarque.

"Parágrafo. Pasados los cinco años a que este artículo se refiere el *Consortio Albingia* y los cultivadores de banano quedan en libertad de renovar los contratos de tres en tres años y de fijar libremente el precio del fruto, proporcionalmente al que se obtenga en los mercados europeos, teniéndose presente para esta proporción que los precios de que trata el inciso a) de este artículo están basados de los que en la actualidad y en término medio rigen en los mercados consumidores, y que al fijar de nuevo los precios, éstos no podrán ser inferiores a los que de dicha base resulten."

La cláusula tercera quedará así:

"Tercera. El Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo segundo de la Ley seis de mil novecientos nueve, declara libre de todo impuesto de cualquier naturaleza, fuera de los que actualmente los gravan, y sin que éstos puedan ser aumentados, todo el banano de exportación que se produzca en las regiones del Darién, Urabá y Sinú, por un término de veinte (20) años desde la vigencia de la Ley aprobatoria de este contrato."

La cláusula cuarta quedará así:

"Cuarta. El Gobierno concede permiso al *Consortio Albingia* por el término de cincuenta (50) años para la explotación de un ferrocarril que, partiendo de un punto de la costa entre Turbo y el río León, atraviese la propiedad de que trata la cláusula primera y termine en uno de los puntos del extremo oriental de la misma propiedad, debiendo construirse también los ramales que sirvan para transportar los frutos a la línea férrea principal, cuando las necesidades de la producción y del tráfico así lo requiera y previo acuerdo del Gobierno y de la Compañía. El término de cincuenta años empezará a contarse desde el día en que concluido el ferrocarril, se dé al servicio público.

"Parágrafo. Vencidos cuarenta y cinco años (45) de los cincuenta (50) a que se refiere el permiso para la explotación del ferrocarril, el Gobierno tiene derecho al veinte por ciento (20 por 100) del producto neto que obtenga la empresa en los fletes y transportes del servicio público en dicho ferrocarril durante los años siguientes. Este ferrocarril será construido y equipado por el *Consortio Albingia* a su costa, sin subvención alguna ni garantía de interés por parte del Gobierno, con los ramales necesarios para el transporte de los productos de la región que recorrerá y de las inmediatas a ella, en una zona de seis leguas a cada lado de la línea principal. Las condiciones técnicas del ferrocarril serán, aparte de las características de obras de esa clase, la de vía de tres pies de anchura y rieles de acero con peso mínimo de catorce (14) kilogramos por metro."

La cláusula quinta quedará así:

"Quinta. La construcción, explotación y propiedad del ferrocarril y sus ramales se sujetan a las reglas siguientes:

"a) El *Consortio Albingia* podrá construir las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la empresa, sujetándose a los reglamentos que el Gobierno tenga establecidos sobre la materia.

"Parágrafo. El Gobierno podrá fijar gratuitamente una línea telegráfica y una telefónica en los postes del *Consortio*.

"Parágrafo. El *Consortio Albingia* podrá igualmente construir una estación inalámbrica en el golfo de Urabá y la estación correspondiente en Cartagena en el punto más apropiado para tal objeto, de acuerdo con el Gobierno;

"b) El Gobierno concede exención

de derechos de importación a Colombia para los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparatos telefónicos y telegráficos y demás objetos que requiera la construcción de la vía. Para la conservación de ésta la exención se limitará al material fijo y rodante que sea necesario reponer, y, en consecuencia, se celebrará el respectivo contrato con el Ministerio de Hacienda y Tesoro de acuerdo con el Decreto Legislativo número cuarenta y seis (46) de mil novecientos seis;

"c) El ferrocarril o cualquiera sección construída de él, se pondrá al servicio público cuando el Gobierno lo estime conveniente y las tarifas para el transporte, serán fijadas de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, consultando las tarifas vigentes de ferrocarriles similares en el país;

"d) El carbón que en Colombia se explote pagará la mitad del flete que corresponde a la clase más baja de la tarifa;

"e) Vencido el término de este contrato o declarada su caducidad, en el caso de la cláusula catorce (14), el Gobierno podrá comprar el ferrocarril por el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de su valor, el cual será fijado por peritos, nombrados uno por el Gobierno, y otro por el *Consortio Albingia*, quienes designarán un tercero para caso de discordia en el acto de tomar posesión del cargo. La decisión de éstos será obligatoria para ambas partes."

La cláusula sexta quedará así:

"Séxta. El Gobierno concede autorización al *Consortio Albingia* para que construya a su costa, sin subvención alguna ni garantía de intereses por parte del Gobierno un muelle para vapores de alta mar, en parte que resulte adecuada de la costa comprendida entre Turbo y las bocas del río León. El punto donde se construya el muelle se denominará *Puerto César*, y de él partirá el ferrocarril. La construcción, explotación y propiedad del muelle se sujetará a las reglas siguientes:

"a) El Gobierno garantiza al *Consortio Albingia* que no concederá permiso para otro muelle en una zona de tres leguas a cada lado de éste sobre la costa oriental del golfo de Urabá, por un término de cincuenta (50) años, contados desde la vigencia de la Ley aprobatoria de este contrato; pero el Gobierno se reserva el derecho de comprar dicho muelle, y el *Consortio Albingia* contrae la obligación de venderlo por el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de su valor después de expirados los cincuenta años, por avalúo pericial, en los términos del ordinal e) de la cláusula anterior.

"Parágrafo. Vencidos cuarenta y cinco años de este privilegio el Gobierno tendrá derecho a participar del veinte por ciento (20 por 100) de las utilidades del muelle durante los cinco restantes hasta completar los cincuenta;

"b) Los trabajos de construcción del muelle deben principiar dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la Ley aprobatoria de este contrato, y quedará terminado el muelle dentro de dos años y medio desde la misma fecha;

"c) El muelle se pondrá al servicio del público con la siguiente tarifa, que se pagará al *Consortio Albingia*:

"Por cada buque hasta con cien toneladas de atraque en el muelle, por día o fracción de día, oro americano, cinco pesos (\$ 5);

"Hasta con doscientas cincuenta toneladas de registro, ocho pesos (\$ 8);

"Hasta con quinientas toneladas de registro, once pesos (\$ 11);

"Hasta con setecientas cincuenta toneladas de registro, doce pesos (\$ 12);

"Hasta con mil toneladas de registro, quince pesos (\$ 15);

"Hasta con dos mil toneladas de registro, veinticinco pesos (\$ 25);

"Hasta con cuatro mil ó más toneladas de registro, cuarenta pesos (\$ 40);

"Por cada racimo de bananos, siete centavos (\$ 0-07);

"Por cada tonelada de carbón, cincuenta centavos (\$ 0-50);

"Por cada tonelada de carga de importación ó exportación que pase por el muelle, computando según el sobordo consular, oro americano, un peso (\$ 1);

"Por cada tonelada de efectos, sea cual fuere la clase que se deposite en el almacén de la empresa, por cada mes ó fracción de mes, un peso (\$ 1);

"Los buques mercantes colombianos pagarán la mitad de los derechos fijados en la tarifa anterior, y los de guerra quedarán exentos de todo impuesto de muelle. Tampoco pagarán derechos de muelle la movilización de las tropas y el paso de las municiones y demás elementos de guerra del Gobierno;

"La tarifa de siete centavos (\$ 0-07) oro por derecho de muelle, por cada racimo de bananos, quedará reducida a cinco centavos (\$ 0-05) por racimo cuando el producto sea de colombianos, pero el Contratista ó su representante tendrán derecho a exigir el pago de siete centavos (\$ 0-07), de acuerdo con la tarifa anterior, siempre que se compruebe que es fraudulenta la declaración hecha respecto a la propiedad de los bananos;

"d) El *Consortio Albingia* tiene el derecho de señalar a los buques el lugar que deben ocupar en el muelle y terminados los trabajos de carga y descarga puede ordenar la desocupación inmediata del muelle, si ello fuere necesario para otro u otros buques;

e) Todos los materiales para la construcción del muelle estarán exentos del pago de derechos de importación;

"f) El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá habilitar el puerto como de importación, y en todo caso lo habilitará como de exportación a más tardar dentro de dos años contados desde la fecha de la sanción de la presente Ley, quedando sujeto a las leyes y reglamentos de los demás puertos colombianos, sobre habilitación; no obstante podrá permitir las importaciones que haga la empresa para el desarrollo de ella, y en todo caso, podrá poner un empleado que vigile dichas importaciones"

La cláusula séptima quedará así:

"Séptima. El *Consortio Albingia* se obliga a establecer un servicio regular de vapores entre *Puerto César* y el exterior, para la conducción de bananos y otros frutos de exportación, y también uno de vapores pequeños entre los varios puertos del litoral y los ríos que desembocan al golfo, para transportar a *Puerto César* los productos de estas regiones. El servicio de vapores pequeños quedará establecido dentro de dos años, y el de transatlánticos dentro de tres, contados desde la promulgación de la Ley aprobatoria del contrato."

La cláusula octava quedará así:

"Octava. En el puerto donde el *Consortio Albingia* ha de construir su muelle, el Gobierno declara libre de todo impuesto nacional, departamental ó municipal, tanto a los vapores de alta mar como a los costaneros pertenecientes en propiedad ó en arrendamiento al *Consortio Albingia* durante un período de diez años, contados desde la expresada vigencia. Esta exención no comprende la del pago de servicios de sanidad del puerto y pilotaje, ni tampoco la de los derechos de aduana, de importación ó exportación, sobre la mercancía que traigan ó lleven dichos vapores y embarcaciones. La madera y materiales necesarios para la construcción de embarcaciones pequeñas ó de remolque, y el hierro galvanizado para techos de las casas para el uso de la empresa, estarán libres del pago de derechos de importación en el expresado período del tiempo.

Parágrafo. Para los efectos de esta cláusula el Gobierno habilitará, dentro del término de dos años y medio, contados desde la fecha de la promulgación de la Ley, el Puerto de César, para la importación, estableciendo el tren de empleados necesarios para el reconocimiento de la mercancía y vigilancia del contrabando, y el Consorcio Albingia se obliga a construir, por su cuenta, un edificio aparente para oficina de depósito y reconocimiento, que mida cincuenta (50) pies de largo por veinte (20) de ancho, cuyo edificio dará un servicio gratuito al Gobierno por el término de ocho (8) años, contados desde la fecha en que se habilite el puerto para la importación. Pasado este término, el Gobierno construirá edificios por su cuenta, si lo estimare conveniente, ó tomará el suyo al Consorcio Albingia en arrendamiento por una suma no mayor de setenta y cinco pesos (\$ 75) oro, mensuales.

La cláusula novena quedará así: "Novena. El Consorcio Albingia se obliga a principiar los trabajos, cuya iniciación no tiene término fijado de modo especial en este contrato, dentro del término de un mes contado desde la promulgación de la Ley aprobatoria de éste, y á dar noticia al Gobierno cada vez que termine cada una de las obras de que se trata."

Artículo nuevo. El Gobierno tendrá la inspección del ferrocarril y muelle, del telégrafo y teléfono en los términos establecidos por la ley.

Artículo nuevo. Concluidos los cincuenta años del permiso concedido por el presente contrato, y en caso de que el Gobierno no pueda ó no quiera hacer uso del derecho de compra del ferrocarril y el muelle que el contrato le concede, el Consorcio Albingia disfrutará del ferrocarril y muelle por cuarenta y cinco años más, transcurridos los cuales, el ferrocarril y el muelle, el telégrafo y el teléfono pasarán con todas sus anexidades y accesorios, en buen estado de servicio, completamente libres y á título gratuito, á ser propiedad de la Nación, pero durante este término no tendrá el Gobierno el derecho de participación del veinte por ciento (20 por 100) en las utilidades netas que le dan las cláusulas cuarta y sexta en sus respectivos párrafos de este contrato.

La cláusula décima quedará así: "Décima. El Gobierno concede desde ahora autorización al Consorcio Albingia para traspasar los derechos y obligaciones que adquiere ó contrae por medio del presente contrato á la Sociedad Hamburg Columbian Bananen Actier Gesellschaft, traspaso del cual se debe dar conocimiento al Gobierno, pero es preciso que se haya comprado antes al Gobierno la organización legal de la Compañía y su incorporación en Colombia como persona jurídica."

La cláusula once quedará como fue adoptada por la Cámara de Representantes.

La cláusula doce quedará así: "Duodécima. El Consorcio Albingia acepta expresamente las disposiciones de las leyes colombianas bajo cuyo amparo se celebra este contrato, y, especialmente las contenidas en la Ley ciento cuarenta y cinco de mil ochocientos ochenta y ocho sobre extranjería y naturalización; en consecuencia, los Concesionarios renuncian expresamente á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato."

La cláusula trece fue modificada por la Comisión y en el curso del debate, así:

"Décimatercera. El Gobierno puede declarar caducado administrativamente este contrato en los casos siguientes:

"Primero. Si no se da principio de una manera formal á los trabajos de construcción del ferrocarril y muelle dentro

de los términos estipulados en este contrato;

"Segundo. Si las obras expresadas no se concluyen en el término fijado en la cláusula sexta, inciso b);

"Tercero. Si no se estableciere el servicio de vapores de que habla la cláusula séptima, y

"Cuarto. Si no se diere cumplimiento á las obligaciones de que trata la cláusula segunda.

"Parágrafo. Mientras se dé cumplimiento á las obligaciones contenidas en el presente artículo, prestará el Consorcio Albingia una fianza personal de diez mil pesos (\$ 10,000) oro, á satisfacción del Gobierno Nacional."

Artículo nuevo. Quedan á salvo en la región, materia de este contrato, los derechos á que se refiere la Ley treinta y cuatro de este mismo año.

Artículo nuevo. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, del Consejo de Ministros, y no estará sujeto á nueva aprobación del Cuerpo Legislativo.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, [Diciembre 14 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 13 de Diciembre de 1909.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Orden número 288, á favor del Banco Central, por 1/2 por 100 de comisión bancaria sobre \$ 18 677 para abonarlas en la cuenta corriente de la Tesorería General..... \$ 45

Orden número 287, á favor del Banco Central, por 1/2 por 100 de comisión sobre \$ 600 que se abonaron á la Tesorería General de la República en su cuenta en oro, procedentes de derechos de importación y puesto en Riohacha..... 2 80 2 95

Ministerio de Guerra.

Órdenes números 2288 y 2299, á favor del Macedonio Galindo, por valor de la composición de mil rifles del Parque Nacional de Ibagué, según contrato. (El valor de estas órdenes fue cubierto en la Aduana de Cartagena, y el recibo correspondiente remitido á esta Tesorería como dinero)..... \$ 1,200 ...

Pagado por auxilios de marcha..... 85 85 1,285 85

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 1083, á favor del señor Numa P. Noguero, por valor del arrendamiento de una casa para servicio de una Escuela Primaria Nacional en Octubre del presente año..... \$ 12 ...

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por igual cantidad que le entregó el Administrador de la Aduana de la misma ciudad, con destino al pago de los gastos hechos por el General Jorge Moya Vázquez, comisionado especial del Ministerio de Guerra, según recibo número 588, de fecha 22 de Noviembre próximo pasado, enviado á esta Tesorería..... \$ 2,000 ...

A la Administración General de Correos Nacionales, por igual cantidad que el Administrador de la Aduana

Pasan..... \$ 2,000 ... 1,200 80

Vienen..... \$ 2,000 ... 1,800 80

de Cartagena entregó á los señores Pombo Hermanos, por cuenta del señor Francisco L. Serna, Interdente de Correos para gastos del Ramo hasta el 30 de Septiembre último, según recibo de fecha 95 de Noviembre próximo pasado, enviado á esta Tesorería..... 2,000 ...

A la Administración de Telégrafos y Teléfonos, por igual cantidad entregada por el Administrador de la Aduana de Cartagena al señor Eugenio Maza, Agente del Administrador de Telégrafos y Teléfonos, con destino al pago de conservación de líneas en el mes de Julio último, según recibo de fecha 18 de Noviembre próximo pasado, enviado á esta Tesorería..... 2,000 ...

Al Banco Central, las siguientes letras que le entregó el Administrador General de Rentas Reorganizadas, como parte del saldo á cargo de la Aduana de Riohacha, por derechos de exportación y puesto el 30 de Junio último:

Número 426, de G. A. Pinedo P. & Compañía, á cargo de G. Amelnick..... \$ 250

Número 428, de G. A. Pinedo P. & Compañía á cargo de G. Amelnick..... 250 500 ... 6,500 ...

Suma..... \$ 7,805 80

El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Diciembre 13 de 1909

DEBITO

Existencia anterior..... \$ 97,689 20

CREDITO

Pagado por cuenta del Ministerio de Hacienda y Tesoro..... \$ 2 95

Pagado por cuenta del Ministerio de Guerra..... 1,200 85

Pago por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública..... 12 ...

Vales de extranjeros.

Valor de los amortizados..... 7,925 88

Remesas.

Al Banco Central, para abonar á la cuenta corriente con esta Tesorería... 2,247 07

Al mismo, para abonar á la cuenta corriente en oro con esta Tesorería... 500 ...

Al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena..... 2,000 ...

Al Administrador General de Correos..... 2,000 ...

Al Administrador General de Telégrafos y Teléfonos..... 2,000 ...

SUMA..... \$ 18,888 25

RESUMEN

Debito..... \$ 97,689 20

Crédito..... 18,888 25

Existencia..... \$ 78,750 95

que se descompone así:

Quilates..... \$ 148 77

Documentos..... 78,602 18

Suma igual..... \$ 78,750 95

Por el Tesorero General, el Cajero Pagador. Emilio Las O.

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 333.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada Waffenfabrik Mauser Aktien Gesellschaft, domiciliada en Obendorf, s/N. Wurtemberg, del Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 4 de Mayo próximo pasado, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de las armas de fuego y sus accesorios, y especialmente en armas de fuego automáticas y semiautomáticas; marca que consiste especialmente en la palabra Mauser, que va grabada en los rifles y sus accesorios, impresa en etiquetas, empaques, etc., que contienen el artículo, de la cual se han presentado dos

ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 13667 de fecha 21 de Mayo citado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900 (23 de Noviembre), sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Waffenfabrik Mauser Aktien Gesellschaft en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado en Bogotá, á trece de Septiembre de mil novecientos nueve.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

2-1 CARLOS J. DELGADO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 334.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada Union Carbide Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores Lemus, Pérez & Compañía, con fecha 15 de Junio próximo pasado, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa para distinguir el carburo de calcio y otras preparaciones médicas, químicas y farmacéuticas que ella fabrica; marca que consiste en un tiquete circular que lleva en el centro una figura alegórica, una mujer con un dardo en la mano derecha, en el centro corta el tiquete entero una cinta negra que lleva la palabra Amazon en letras blancas; de esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el Diario Oficial número 13726 de fecha 9 de Julio último; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900 (23 de Noviembre), sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Union Carbide Company en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado en Bogotá, á trece de Septiembre de mil novecientos nueve.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

2-1 CARLOS J. DELGADO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 335.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada John Yates & Company Limited, de Birmingham, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores Gutiérrez & Escobar, con fecha 2 de Julio del año en curso, en solicitud de que se inscriba la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir los instrumentos cortantes de toda clase que ella fabrica, como machas, destales (hachuelas), azuelas, escoplos, formones, cinceles, cuchillas de carnicero, picos, hocinos, barrenos, taladros, azadas, azadones, palas, martillos, cuñas para partir leña y toda clase de máquinas y herramientas de agricultura; marca que consiste especialmente en la figura de un mono sentado y que tiene una manzana entre las manos, y la usa en etiquetas, empaques, grabada en los instrumentos, embalajes, etc., que contiene